

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, por la que se adoptan medidas cautelares en relación con la dermatosis nodular contagiosa.

Antecedentes de hecho.

La dermatosis nodular contagiosa es una enfermedad vírica de alta difusibilidad y que implica importantes perjuicios tanto en las explotaciones afectadas como a nivel general al sector bovino de un territorio en el que se notifique su presencia.

La evolución de la situación epidemiológica de esta enfermedad en países de la Unión Europea próximos tanto territorial como comercialmente con España, así como la detección de esta enfermedad en las primeras fechas del mes de octubre en territorio español, en la provincia de Girona, en Cataluña, y que ha continuado hasta la fecha con sucesivas notificaciones de nuevos focos en esa comunidad autónoma, supone un importante aumento del nivel de riesgo de aparición de esta enfermedad en la Comunitat Valenciana.

A fin de prevenir la entrada y difusión de la dermatosis nodular contagiosa en el territorio de la Comunitat Valenciana, se hace necesario tomar medidas sanitarias cautelares, con fines de proteger a la cabaña bovina valenciana de la entrada de esta enfermedad.

Fundamentos de derecho.

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.

Visto lo dispuesto en el artículo 8 de medidas sanitarias de salvaguardia, de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

La Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 69/2025, de 13 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, es competente en materia de sanidad animal. Al objeto de establecer medidas complementarias de protección en relación con Dermatosis Nodular Contagiosa por todo lo anterior

Resuelvo:

Primero. Adoptar para las explotaciones bovinas que reciban animales bovinos procedentes de zonas consideradas de riesgo por la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera o que hayan atravesado las mismas en su recorrido, de acuerdo con la actualización de la evolución de la enfermedad y que se publicara en la página web <https://portalagrari.gva.es/es/actualitat-avisos> la medida cautelar de cuarentena de 21 días para dichos animales desde la fecha de su incorporación a la explotación de destino en la C. Valenciana.

Segundo. Las explotaciones con bovinos de cualquier tipo y clasificación zootécnica que incorporen los animales referidos en el punto primero quedarán inmovilizadas cautelarmente durante el período referido en el punto primero, salvo destino a matadero con las condiciones exigidas en el apartado



sexto de esta resolución. Esta inmovilización afectará a la totalidad de los bovinos presentes en la explotación en la fecha de entrada de los animales objeto del movimiento de entrada.

Tercero. Se establece la obligación de someter a la desinsectación a todos los animales presentes en la explotación a la que se incorporen los animales referidos en el punto primero tras la descarga de estos durante el periodo de cuarentena. El tratamiento se repetirá con una periodicidad marcada en las condiciones de uso establecidas para el medicamento.

Cuarto. Los servicios veterinarios oficiales de mataderos establecerán las medidas de vigilancia oportunas en la inspección antemortem para detectar animales enfermos o sospechosos de padecer la dermatosis nodular contagiosa y lo comunicarán a la mayor brevedad a la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca.

Quinto. Los servicios veterinarios oficiales de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca realizarán todas las actuaciones necesarias de control y vigilancia de las medidas previstas en los apartados primero, segundo, y tercero de esta resolución.

Sexto. Adicionalmente a las tareas de limpieza y desinfección obligatoria establecidas en el Real decreto 638/2019, de 8 de noviembre, por el que se establecen las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, y se crea el Registro nacional de centros de limpieza y desinfección, se establece la obligación de realizar acciones adicionales de desinsectación en todos los vehículos de transporte de ganado que realicen movimientos de entrada o salida de transporte de ganado bovino en la Comunitat Valenciana.

Séptimo. Los servicios veterinarios oficiales de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca realizarán actuaciones de control de las condiciones de limpieza, desinfección y desinsectación de los vehículos de transporte de ganado de acuerdo con el apartado sexto de esta resolución. Entre la documentación de acompañamiento de las partidas se exigirá el certificado de desinfección y desinsectación emitido por un centro autorizado, o bien, una declaración responsable de haber realizado la desinfección y desinsectación del medio de transporte y de los animales con indicación de fecha y productos utilizados.

Octavo. El transporte de leche procedentes de explotaciones de bovino desde zonas de consideradas de riesgo de acuerdo con apartado primero estará sometido a labores de desinfección y desinsectación en origen y destino y los movimientos serán directos con precintado en origen.

Noveno. Se prohíbe el transporte por la Comunitat Valenciana de estiércoles de bovino procedentes de zonas consideradas de riesgo de acuerdo con el apartado primero de esta resolución.

Décimo. Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar la presencia de animales enfermos o sospechosos de padecer la dermatosis nodular contagiosa brotes que se tenga conocimiento en la sede electrónica de la Generalitat en la página web https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=G105111



Undécimo. El incumplimiento de esta resolución podrá ser sancionado conforme a lo previsto en la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de otras responsabilidades de índole civil o penal que hubieran podido concurrir.

Duodécimo. Esta resolución surtirá efectos desde el mismo día de publicación en el *Diario Oficial de Generalitat Valenciana* (DOGV), y tendrá una duración de 30 días naturales desde la fecha de publicación en el DOGV, y se podrá prorrogar por resolución de acuerdo con la evolución epidemiológica de la enfermedad.

Esta resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario Autonómico de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el DOGV, de conformidad con lo que establecen los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valencia, a fecha de la firma electrónica
La directora general de Producción Agrícola y Ganadera